

la fundación con anterioridad a este acto.-----

III.- Estatutos.- La fundación constituida se regirá por los presentes estatutos: -----

Artículo 1º.- La fundación benéfica ahora creada tendrá la denominación de "FUNDACION PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION AMBIENTAL". Su domicilio queda establecido en Martioda (Alava).-----

Esta fundación podrá tener establecimientos, delegaciones y representaciones en cualquier punto de la Provincia de Alava, que serán fijadas en cada caso por el Patronato de la Fundación.-----

Artículo 2º.- Por decisión del Patronato de la Fundación su domicilio podrá ser trasladado, poniéndolo en conocimiento del Protectorado.-----

Artículo 3º.- La fundación que se crea tiene carácter particular, sin ánimo de lucro, y es una fundación de Promoción, teniendo carácter permanente, con duración indefinida.-----

Artículo 4º.- La fundación se regirá en todo caso por los presentes Estatutos, y en lo que en ellos



2173150

no estuviera previsto, por el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de Julio de 1.972, aprobado por Decreto 2930/72.-----

Artículo 5º.- El objeto y finalidad de la fundación es el desarrollo y ejercicio de toda clase de actividades encaminadas y dirigidas a conseguir la protección de la naturaleza, así como la divulgación cultural de la misma, con todo cuanto directa o indirectamente se realacione o esté encaminado a la ejecución de este fin.-----

Artículo 6º.- La fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar, con arreglo a las normas por que se rige.-----

Artículo 7º.- Serán beneficiarios de la fundación la generalidad de personas que reciban de la fundación educación, cultura y conocimientos de la na-

turalez por medio de los cursos, cursillos, visitas a parques naturales, públicos o privados, y por cualquier otro medio, sin limitación alguna en el que se materialicen las actividades de la fundación, sin ninguna discriminación entre dicha generalidad de personas por razón de sexo, edad, pertenencia a asociaciones o grupos de cualquier índole, centros de enseñanza o educación, etc., fijándose en cada momento la concrección de las personas que vayan a recibir dicha divulgación, por el Patronato de la Fundación, ó en su defecto por el Consejo Censor del Patronato, con el fin de conseguir una adecuada actividad de educación y divulgación a lo largo de la actividad de la Fundación.-----

Artículo 8º.- Los beneficios de la fundación se otorgarán como se ha establecido en el artículo anterior discrecionalmente por el Patronato, ó en su caso por el Consejo Censor del mismo, a las personas señaladas en el artículo anterior que se estimen son merecedoras de los mismos.-----



2173151

Nadie podrá imponer a los órganos de la fundación, Patronato o su Consejo Censor, la atribución de los beneficios de la fundación a personas determinadas.

Artículo 9º.- La fundación que se crea podrá poseer toda clase de bienes, destinando sus frutos, rentas y productos a los objetivos de la Institución.--

Artículo 10º.- Los bienes inmuebles deberán inscribirse a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad; los demás susceptibles de inscripción deberán inscribirse en los Registros correspondientes; y los fondos públicos o valores mobiliarios, industriales o mercantiles, deberán depositarse, también a nombre de la fundación, en establecimientos bancarios.-----

Artículo 11º.- El Patronato, ó en su caso el Consejo Censor, podrán aceptar herencias y legados, pe-

ro si pretendieran hacerlo sin beneficio de inventario, deberán estar autorizados previamente por el Protectorado. También será necesaria expresa autorización del Protectorado para la aceptación de donaciones y legados.-----

Artículo 12º.- Asimismo será necesario la previa autorización del Protectorado para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles o establecimientos mercantiles o industriales de la Fundación.-----

Artículo 13º.- La Fundación podrá disponer en Bolsa de los valores que sean de su propiedad y se coticen en ella sin necesidad de autorización del Protectorado, siempre que la venta se haga al precio de cotización, si bien en la correspondiente Memoria anual deberá reflejarse la justificación de la venta y el destino del precio percibido.-----

Artículo 14º.- En los supuestos concreto de que la fundación se proponga realizar ventas de otros bienes, concertar operaciones de crédito, o adquirir bienes muebles o inmuebles, cuando su precio exceda



2173152

del 50 por 100 de los ingresos ordinarios anuales,
se estará a lo establecido en los artículos 31 y
33 del Reglamento de 21 de Julio de 1.972.-----

Artículo 15º.- De momento, el capital fundacional
estará integrado por la dotación inicial del funda-
dor, es decir de cien mil pesetas en metálico.--

Artículo 16º.- La fundación podrá destinar los ex-
cedentes de ingresos a incrementar el capital fun-
dacional.-----

Artículo 17º.- Los bienes y rentas de la fundación
se entenderán afectos y adscritos, de una manera
directa e inmediata, sin interposición de personas,
a la realización del objeto benéfico para el que
la fundación se instituye.-----

Artículo 18º.- El gobierno de la fundación estará
a cargo de un Patronato constituido por tres per-

sonas como mínimo y nueve como máximo; así como por un Consejo Censor de Patronato, constituido por tres personas como mínimo y cinco como máximo.--

Artículo 19º.- El Patronato y el Consejo Censor, designarán de su seno un Presidente.-----

Artículo 20º.- Al Presidente corresponderá convocar al Patronato, ó al Consejo, por propia iniciativa, o a petición de la tercer parte de sus componentes, dirigir sus deliberaciones, y ejecutar sus acuerdos.-----

Artículo 21º.- El Patronato y el Consejo, designarán asimismo, un Scretario que tendrá la dirección de los trabajos administrativos de la Fundación, custodiará la documentación de dichos órganos, y levantará actas de sus sesiones, que se transcribirán en los libros de actas una vez aprobadas, con el visto bueno del Presidente.-----

Artículo 22º.- El Patronato, si lo estima oportuno, desginará entre sus miembros, un Vicepresidente y un Tesorero, con el fin de que éstos ejerzan las



2173153

funciones propias de estos cargos, a saber: ----

El Vicepresidente sustituirá al Presidente para el caso de ausencia o enfermedad.-----

El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la fundación, y tendrá a su cargo la presentación y firma del balance de ingresos y gastos.-----

Artículo 23.- Las reuniones del Patronato será válidas cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros. Las del Consejo Censor, cuando concurra mayoría simple de sus miembros. Para la adopción de acuerdos los miembros de dichos cargos no podrán abstenerse o votar en blanca. Dichos acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.-----

Artículo 24.- El Patronato celebrará, como mínimo, dos reuniones al año; y el Consejo Censor, una.-

Artículo 25º.- El Patronato podrá designar uno o varios delegados o apoderados de la fundación, con las facultades que en cada caso determine, no siendo delegables la aprobación de cuentas ni los actos que excedan de la gestión ordinaria de la fundación. Las delegaciones y apoderamientos concedidos se inscribirán en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas.-----

Artículo 26º.- Los cargos tanto dentro del Patronato, como del Consejo Censor, son absolutamente gratuitos. Ello no obstante, si cualquiera de los miembros de dichos órganos, y por encargo de la fundación realizará cualquier actividad o trabajo, propio de su profesión u oficio, para aquella, y no por su condición de miembro de los órganos de la fundación, tendrá derecho a la retribución profesional ordinaria derivada de dicha actividad.-----

Artículo 27º.- La designación de los componentes tanto del Patronato, como del Consejo Censor, corresponderá, en vida del fundador, a éste, siendo



2173154

la duración de dichos cargos en principio indefinida, y quedando facultado el fundador, a su libre arbitrio, para remover y destituir a todos y cualesquiera de los miembros de dichos órganos.-----

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Censor de la Fundación estará facultado para destituir, en cualquier momento a cualquiera de los miembros del Patronato. También, y con carácter cautelar, podrá dicho Consejo suspender provisionalmente a cualquiera de los miembros del Patronato, sin proceder a su destitución definitiva, sin que dicha suspensión pueda exceder del plazo de tres meses.-----

Ello no obstante, en tanto el fundador forme parte del Patronato no podrá ser destituido ni suspendido provisionalmente en ningún caso.-----

En defecto del fundado, por fallecimiento del mismo,

corresponderá la designación de los componentes del Patronato al Consejo Censor. Y los componentes de éste órgano serán nombrados por el acuerdo mayoritario del máximo responsable del área de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Alava, el Decano del Colegio de Abogados de Alava, y el Delegado de la Junta Directiva del Colegio Notarial de Bilbao, en Vitoria.-----

Cuando por cualquier causa se produjera una vacante en el Seno del Patronato o del Consejo Censor, y por el fundador no se designara a nadie para cubrirla, se procederá en tal caso para efectuar el nombramiento para el cargo vacante, por acuerdo del Consejo Censor, quien lo dictará dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de la vacante.

Artículo 28º.- Al Consejo Censor del Patronato le corresponderá las facultades que resultan de los presentes Estatutos, consignadas anteriormente, y - en especial las de vigilar y censurar la gestión del Patronato de la Fundación. Podrá en cualquier



2173155

momento asumir las facultades del Patronato, en todo o en parte, lo que comunicará fehaciente a éste, en el momento de producirse tal asunción, lo que motivará la suspensión de funciones del Patronato en tales supuestos respecto a las que fueran asumidas por el Consejo Censor, al efecto de evitar duplicidad de actuaciones. En ningún caso esta asunción total o parcial podrá exceder de tres meses.-

Artículo 29º.- El ejercicio económico será anual y coincidirá con el año natural.-----

Artículo 30º.- La fundación confeccionará para cada ejercicio económico un presupuesto ordinario, en el que se recogerán los ingresos y gastos corrientes.-----

Artículo 31º.- Los gastos generales o de administración no podrán exceder, por regla general, el 10

100 de los ingresos anuales ordinarios que por todos los conceptos perciba la fundación. Excepcionalmente, y previa autorización del Protectorado, el importe de los gastos de administración podrá exceder del 10 por 100 indicado, sin que en caso alguno pueda sobrepasar el 20 por 100.-----

Artículo 32º.- Las reparaciones o mejoras extraordinarias de los bienes e instalaciones sólo podrán llevarse a cabo de acuerdo con el presupuesto extraordinario que se confeccionará al efecto.----
Este presupuesto comprenderá como gastos, además de los conceptos que lo determinen, los que originen operaciones financieras que, en su caso, se lleven a cabo para nivelarlo.-----

Artículo 33º.- Los presupuestos de la fundación, -- tanto ordinarios como extraordinarios serán siempre nivelados.-----

Artículo 34º.- Dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio económico, la fundación confeccionará la liquidación del presupuesto ordinario y el



2173156

balance correspondiente al ejercicio anterior, así como una Memoria de actividades desarrolladas durante dicho ejercicio y de la gestión económica.-

En la Memoria se especificarán también los cambios producidos en la inversión del patrimonio fundacional y en la composición del Patronato y Consejo Censor del mismo, y asimismo se consignará la forma en que se ha cumplido la obligación de publicidad suficiente a su objeto y actividades.-----

Artículo 35º.- La Fundación remitirá a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación, ó, en su caso, al Departamento de Educación y Cultura del Gobierno Vasco, antes del primero de Julio de cada año, dos ejemplares de la liquidación del presupuesto ordinario del año anterior, del balance y de la Memoria, acompañándose una certificación

acreditativa de que tales documentos son fiel reflejo de los libros de contabilidad.-----

Artículo 36º.- Como se establece en el artículo 3º de estos estatutos la fundación tendrá una duración ilimitada.-----

Artículo 37º.- La Fundación se extinguirá en los supuestos prevenidos en el artículo 39 del Código Civil, y en especial cuando así lo determine el fundador, y fallecido éste, por el acuerdo unánime de la totalidad de los miembros del Patronato y del Consejo Censor de la Fundación.-----

Artículo 38º.- En caso de extinción de la fundación o, si por cualquier circunstancias no pudieran cumplirse los fines fundacionales, los bienes o activo que constituyan su patrimonio, se destinarán y transmitirán, por decisión del fundador, o en su caso por el voto mayoritario de los miembros que hayan formado el último Patronato y Consejo Censor del mismo, bien a la Excma. Diputación Foral de Alava, ó cualquier otra entidad de carácter público ó



2173157

privado, de similar carácter al de la presente fundación, con el exclusivo fin de que dichos bienes sean destinados a actividades coincidentes con el objeto de la presente Fundación.-----

IV.- Constitución de los Organos de la Fundación.

Don José Ignacio de Aresti Salazar, como fundador, designa como componentes del primer Patronato de la Fundación al mismo Don José Ignacio de Aresti Salazar, Don Andrés Illana Martínez, Don Antonio José Aguilar Benítez, Don Manuel Calvo Arruz y Don Eduardo Alzola Elizondo.-----

Y también designa como componentes del primero Consejo Censor del Patronato a Don Manuel María Ruiz Urrestarazu, Don Vidal Sanz Yrazu y Don Enrique Arana Cañedo-Argüelles.-----

Los componentes designados, dando a este acto el